

Proceso: Verbal Fijación Cuota alimentos
Demandante: Ana Francisca Bernal De González
Demandado: Ana Emilce González Bernal
Radicado: 685724089002-2022-00094-00

Informe Secretarial: Paso al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informando que la defensora de familia CZ Vélez, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de agosto de 2023, para lo que estime pertinente ordenar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD
CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y ante la manifestación realizada por la defensora de familia CZ Vélez, se procederá a tener por notificados personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 a los señores (as), **CLARA MERCEDES GONZALEZ BERNAL, JAIME RAFAEL GONZALEZ BERNAL, HUGO EFREN GONZALEZ BERNAL, HILDA RUFINA GONZALEZ BERNAL y CARLOS URIEL GONZALEZ BERNAL**, desde el 6 de octubre de 2022.

Por otra parte, y ante la contestación de la demanda realizada por ANA EMILCE GONZALEZ BERNAL el día 19 de octubre de 2022, a través de apoderada judicial, el despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a las mencionada desde el día 19 de octubre de 2022, en los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P

Así mismo se dispondrá a tener por contestada la demanda respecto de los señores (as), HUGO EFREN GONZALEZ BERNAL, HILDA RUFINA GONZALEZ BERNAL y CARLOS URIEL GONZALEZ BERNAL y ANA EMILCE GONZALEZ BERNAL.

Por otra parte, se concentra atención en el escrito de excepciones previas adjunto a la contestación de la señora ANA EMILCE GONZALEZ BERNAL, en el cual se postula la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrada en el numeral 7º del Art. 100 del CGP.

Respecto de lo anterior, de entrada, debe advertirse, que el asunto elevado no tiene asidero dentro de los procesos verbales sumarios como el que aquí se tramita, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, pues el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, cual es el del recurso de reposición, por lo que consecuente con el artículo 391 del C.G.P, la misma habrá de rechazarse.

Ahora respecto de las excepciones de mérito invocadas por la apoderada de la señora ANA EMILCE GONZALEZ BERNAL, tales como "COBRO DE LO NO DEBIDO" la misma será rechazada toda vez que el presente asunto es un proceso de fijación de cuota alimentaria, mas no un proceso ejecutivo como erradamente lo expone la togada, y por lo mismo no se trata de ejecución de obligaciones dinerarias.

Ahora bien, revisada la contestación presentada por la abogada JACQUELINE VALENCIA DIAZ, se advierte que el poder adjunto si bien fue otorgado conforme al artículo 74 DEL C.G.P, también lo es, que el mismo no se encuentra determinado ni claramente identificado la clase de proceso, ya que el poder otorgado es para un proceso ejecutivo de alimentos y no para el proceso que aquí se está desarrollando y el cual se encuentra claramente definido en el auto admisorio de fecha 05 de septiembre de 2022, así mismo el poder no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en el inciso 2, que dispone " En el poder de indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que el poder aportado no es suficiente para reconocer personería adjetiva. En ese orden de ideas, se requerirá la abogada JACQUELINE VALENCIA DIAZ, para que allegue el poder atendiendo los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, si es este aportado como mensaje de datos, o en los términos que establece el artículo 74 del C.G.P concediéndose el termino de cinco (5) días para que cumpla con la carga impuesta.

RESUELVE:

PRIMERO. – TERNER POR NOTIFICADOS personalmente a los señores CLARA MERCEDES GONZALEZ BERNAL, JAIME RAFAEL GONZALEZ BERNAL, HUGO EFREN GONZALEZ BERNAL, HILDA RUFINA GONZALEZ BERNAL y CARLOS URIEL GONZALEZ BERNAL, desde el 6 de octubre de 2022.

SEGUNDO: TERNER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ANA EMILCE GONZALEZ BERNAL desde el día 19 de octubre de 2022, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: TERNER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

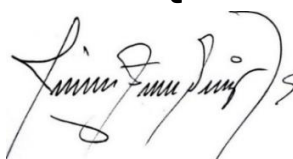
CUARTO: RECHAZAR por improcedente el escrito de la EXCEPCIÓN PREVIA denominada "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECHAZAR LA EXCEPCION DE MERITO "COBRO DE LO NO DEBIDO", por lo manifestado en precedencia.

SEXTO: REQUERIR a la abogada **JACQUELINE VALENCIA DIAZ**, para que en el término cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido por la señora **ANA EMILCE GONZALEZ BERNAL**, conforme fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEPTIMO. – Por secretaría procédase a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, al extremo activo, con observancia de lo reglado en los art. 110 en consonancia con el art. 391 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez